

aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de las 65 sesenta y cinco actas circunstanciadas y su respectiva evidencia fotográfica que efectivamente contienen circunstancias de modo tiempo y lugar a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es al encontrarse colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ocho días posteriores al de la Jornada Electoral.

En otro aspecto y en razón de la diligencia desahogada con fecha 31 de mayo del 2016, por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, en la que se dejó constancia de un escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 15 de enero del 2016 al cual adjuntaba diversas impresiones fotográficas, dicho instituto político argumentó que con tal documento informó a este organismo que la propaganda electoral había sido retirada en su totalidad, sin embargo, dichas impresiones fotográficas resultan ineficaces para desvirtuar el valor probatorio pleno de las actas circunstanciadas y los hechos en ellas asentados, en razón de que el escrito referido y sus imágenes anexas, únicamente tendrían como efecto, en su caso, acreditar que a la fecha de presentación del mismo la propaganda hubiese sido retirada, sin que ello tienda a desestimar la imputación que se le realiza, toda vez que la infracción se configuró el día 16 de junio del año 2015, esto en razón de que el ordenamiento legal que contiene la obligación de hacer para los institutos políticos participantes del proceso electoral, establece que dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral la propaganda deberá ser retirada.

A mayor abundamiento resulta pertinente señalar que no resulta congruente que la parte denunciada pretenda controvertir el alcance y valor probatorio de las actas circunstanciadas, cuando de la diligencia de investigación realizada por la Lic. Gladys González Flores, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, se impuso y validó la existencia de las evidencias detectadas por los oficiales electorales, al presentar un escrito con el cual pretende acreditar el retiro parcial de la propaganda electoral, en fecha posterior al 15 de junio del año 2015.

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir en primer término, que no existe disposición en la Ley de la Materia, que sujete los funcionarios a quienes se ha

delegado la atribución de oficialía electoral, que al ejercer dicha atribución deban anexar copia del nombramiento o en su caso acompañar el oficio en el cual les fue delegada la misma en cada una de las acta circunstanciadas, por lo que resulta infundada la argumentación efectuada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, tendiente a desvirtuar la eficacia jurídica de las actas circunstanciadas que fueron realizadas por los oficiales electorales, toda vez que la designación de los mismos tiene sustento legal al haberse otorgado por el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 79 de la Ley Electoral, probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 430 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 429 fracciones I de la Ley Electoral, al ser consideradas pruebas documentales públicas.

Así, en segundo término se tiene que si bien del análisis de las 79 actas circunstanciadas que obran en el expediente, a 14 se le restó valor probatorio pleno en razón de que 13 de ellas no generaron convicción respecto a la ubicación de la propaganda colocada, y una más en razón de que no era posible determinar aun en su placa fotográfica a que instituto político pertenecía la propaganda localizada, sin embargo de las 65 restantes levantadas por los oficiales electorales en las fechas comprendidas del día 04 de agosto al 15 de septiembre del 2015, se desprende de manera indubitable que fue localizada en tales fechas propaganda del Partido Movimiento Ciudadano en diversos municipios del estado: Villa de Guadalupe, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, El Naranjo, Ciudad Fernández, Villa de la Paz, Santa María del Río, Villa de Reyes, toda vez que en dicha propaganda obraba inserto el nombre y/o emblema de dicho instituto político.

En tercer término se advierte que dicha propaganda proyectada en lonas y bardas, tuvo como finalidad exhibir a las candidatas y candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que la misma contiene el nombre o alias del candidato, así como en algunos casos su imagen, aunado al cargo de elección popular por el que contendían y la representación del partido político denunciado, con lo cual es dable concluir que la propaganda localizada, reúne los requisitos necesarios para considerarse propaganda electoral por lo que la misma debió ser retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015.

Por las razones vertidas y en razón del análisis lógico y jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas,

crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano pues no obstante de haber sido objetadas por el denunciante, este no aportó prueba en contrario capaz de desvirtuar la eficacia jurídica de las 65 evidencias detectadas que acreditan su responsabilidad plena.

Así, en razón de que existe en el presente expediente sancionador, evidencia mediante la cual se acredita que existió propaganda electoral correspondiente al Partido Político Movimiento Ciudadano, colocada fuera del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es, el en lapso comprendido del día 04 de agosto al 15 de septiembre del 2015, es que se actualiza de manera indubitable la violación que se le imputa al partido político denunciado.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido Movimiento Ciudadano, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido Político Movimiento Ciudadano, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de la ciudadanía, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Movimiento Ciudadano, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de dicho instituto político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que conforme a las 65 actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el termino con el que contaba el Partido Movimiento Ciudadano, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada **como superior a la Leve**; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos y no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad